RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12°

Recurso Reposicion

Escaneado 15-11-2022

CLASE DE PROCESO:

Especial De Pertenencia

DEMANDANTE

GUSTAVO ANTONIO VILLAMIL ROZO, MARIA ANGELA FAJARDO RUIZ c.c. o Nit No. 19416056, 51797380

DEMANDADO

GUSTAVO LAINO MORENO, LILIANA CHINCHILLA DE LAINO, VIVIENDAS DE LA SABANA DE BOGOTA LTDA EN LIQUIDACION, YURY MARX SANDOBAL AGUIRRE, MANUEL GUILLERMO CORONADO MORALES, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA S. A., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, JAIRO ALBERTO RANGEL VERA, PERSONAS INDETERMINADAS

CUADERNO No. 1A

CONTINUACION CUADERNO 1

RADICADO DEL PROCESO

11001310302520180051 00

18-00511

Escaneado con CamScanner

Señor Doctor
Jaime Chavarro Mahecha
Juez Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	**Proceso de Pertenencia**
Demandantes:	**Gustavo Antonio Villamil** y **María Angela Fajardo**
Demandados:	**Viviendas de la Sabana Bogotá Ltda. en liquidación** y otros
Radicación:	**11001310302520180051100**

Asunto: **Recurso reposición y en subsidio recurso de queja**

German Alberto Herrera Riveros, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con C.C.Nº 79.339.782 de Bogotá y portador de la T.P.Nº 54.065 del C.S. de J., obrando en mi calidad de apoderado del señor **Gustavo Laino Moreno** demandado en el asunto de la referencia, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de **queja** de que tratan los articulo 352 y 353 del C.G. del P., contra la providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del quince (15) de mayo del año en curso, providencia mediante la cual su Despacho dispuso no reponer la providencia recurrida y denegar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, contra la providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual resolvió un recurso de reposición en contra del auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) que denegó la solicitud de dictar sentencia anticipada.

Como sustentación de los recursos interpuestos, me permito manifestar lo siguiente:

1. Mediante auto del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 25 Civil del Circuito, resolvió negar la solicitud de dictar sentencia anticipada, indicando que no se reunían ninguno de los presupuestos que lista el artículo 278 del C.G. del P., sin embargo, en esa providencia amén de los diferentes yerros denunciados, se desconoció que en el presente proceso se encuentra reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 278 del C.G. del P.,[1] poniendo fin al proceso sin resolver de fondo el problema jurídico que atañe al proceso, habida cuenta de la naturaleza del bien objeto de la pretendida declaración de pertenencia del bien inmueble ubicado en la transversal 66 Nº 181-02 Lote 21 de la manzana 8 A 1-C de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-211715** el cual forma parte del **Conjunto Residencial el Madrigal P.H.**, conjunto que está construido en un lote de terreno localizado en la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, zona de Suba, en la Urbanización San José de Bavaria, distinguido en su acceso con el número sesenta y cuatro treinta (64-30) de la diagonal ciento ochenta (180). Asimismo, dentro del área de **Conjunto Residencial El Madrigal P.H.**, no se incluyó del cual forma parte la franja de terreno que se pretende reclamar en pertenencia, por cuanto desde el inicio de la constitución de la propiedad horizontal se tuvo en consideración que esa área seria cedida al Distrito Capital por parte de la copropiedad.

2. Respecto de la decisión adoptada por parte del Juzgado, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del pasado 6 de mayo de 2022, solicitando revocar la providencia recurrida y en su lugar sírvase acoger la solicitud de que se proceda a proferir sentencia anticipada, conforme los argumentos expuestos.

Escaneado con CamScanner

3. El 29 de septiembre de 2022, el Despacho no accedió a la solicitud de revocatoria, sin entrar a estudiar de fondo la petición formulada al Despacho, la cual ciertamente daba lugar a dictar sentencia anticipada.

4. Con base en lo anterior, el pasado 05 de octubre de 2022, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído del pasado 29 de septiembre de esta anualidad, notificado en estado del día 30 de septiembre de 2022 con fundamento en improcedencia de la declaración de pertenencia respecto de bienes que se califican como imprescriptibles por la legislación civil "(…), esto es, aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como las calles, plazas, caminos, puentes, etc., y los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país, "por tratarse de bienes municipales de uso público común" (Art. 1º Ley 41 de 1948), y todos los demás que el legislador consagró como imprescriptibles.

5. El 05 de mayo de 2023 el Juzgado 25 Civil del Circuito rechazó de plano el recurso de reposición, aduciendo improcedencia el ulterior medio de impugnación, toda vez que en el escrito repositorio no figura ningún punto que no se hubiese debatido en el auto del 29 de septiembre de 2022, amén de que la solicitud de revocatoria es directamente relacionada con la negativa de dictar sentencia anticipada, la cual fue resuelta en dicho proveído. Asimismo, negó el recurso de apelación por improcedente, considerando que no se encuentra dentro del listado taxativo establecido establecida en norma especial ni en el artículo 321 del CGP.

6. En los recursos interpuestos, se insistió en que el bien inmueble objeto de este proceso, forma parte del **Conjunto Residencial el Madrigal P.H.**, desconociendo que dentro del área de **Conjunto Residencial El Madrigal P.H.**, no se incluyó del cual forma parte la franja de terreno que se pretende reclamar en pertenencia, por cuanto desde el inicio de la constitución de la propiedad horizontal se tuvo en consideración que esa área seria cedida al Distrito Capital por parte de la copropiedad, más sin embargo en forma desafortunada, se le da plena validez a la afirmación de la parte demandante; Con lo cual se está no solo pretermitiendo el acervo probatorio sino se está anticipando a la etapa probatoria, dando por sentado algo que no está aprobado ni es susceptible de acreditación por contravenir la realidad legal y fáctica. Asimismo, en materia de zonas de cesión obligatoria de bienes de uso público, no existe un procedimiento especial implementado para el adelantar la tradición a favor del estado, pero en virtud de lo estipulado en el artículo 71 del Acuerdo 6º de 1990, se tiene que, el acto que determina la calidad de bien de uso público para todos los efectos legales correspondientes, es el plano aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (acto que de tiempo atrás se verificó en el presente caso) y en consecuencia las actuaciones posteriores a esa determinación, los cuales comprenden desde la tradición hasta la entrega real material de dichos bienes por parte del particular al Distrito, únicamente son de carácter formal, más no los determinantes de calidad de bien de uso público, por lo que tal como en forma reiterada lo hemos venido poniendo de presente, hace imposible que pueda ser objeto de adquisición mediante la acción de pertenecia, por no ser susceptible de posesión.

7. Ahora bien, se tiene que, en cuanto a la formalización de la tradición, el Despacho ha hecho la observación de que al folio de matrícula de la zona de cesión que se destinó para el IDU, ya obra la inscripción de la oferta de compra, aspecto sobre el cual, si bien es cierto que no se ha perfeccionado esa oferta, no quiere decir que deberá formalizarse la misma, por cuento tal como se ha venido acreditando, ese no es el acto que asigna a este bien el carácter de bien de uso público, (pues ya lo tenía), sino que por el contrario, constituye solo una actuación de carácter administrativo, tendiente a formalizar la cesión del bien que de antaño tenía esa connotación.

8. El Art 375 Numeral 4 del CGP, de manera expresa consagra la imposibilidad de acceder a la propiedad por la vía del proceso de pertenencia, de los bienes de uso público, para lo cual conviene destacar, que cuando de procesos de declaración de pertenencia se trata, según señala la C.S.J.

Escaneado con CamScanner

9. Conforme a lo anterior, el legislador es categórico en advertir la improcedencia de la declaración de pertenencia respecto de bienes que se califican como imprescriptibles por la legislación civil *"(…), esto es, aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como las calles, plazas, caminos, puentes, etc., y los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país, "por tratarse de bienes municipales de uso público común" (Art. 1º Ley 41 de 1948), y todos los demás que el legislador consagró como imprescriptibles."*

10. Siendo la apelación un recurso ordinario por medio del cual el ordenamiento procedimental permite que el superior jerárquico de quien ha tenido que conocer una causa, pueda revocar o modificar las decisiones tomadas en un proceso, es mediante esta institución que el sistema jurídico consagra una de las garantías procesales para la corrección de sus decisiones, para la unificación de criterios jurídicos de decisión y para el control mismo de la función judicial.

11. Es evidente que la Constitución prevé facultades discrecionales al legislador, para que éste determine en cuáles casos no procede la apelación de una decisión judicial. En efecto, el artículo 31 de la Carta señala que "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley." (subrayado fuera de texto). Es claro entonces que eliminar la apelación no afecta necesariamente el debido proceso. Por esta razón, la Corte ha afirmado que la doble instancia no es un principio absoluto que deba regir todos los procesos judiciales y que por tanto, no es forzosa u obligatoria su previsión para todos los asuntos sobre los cuales tiene que producirse una decisión judicial, pero hay asuntos que son de tan envergadura o trascendencia (como la que pone fin al proceso), que de suyo, es susceptible de este medio de impugnación y el privar al accionante del mismo constituye un flagrante desconocimiento del principio de la doble instancia.

12. Si bien es cierto que nuestro sistema normativo procedimental consagra como principio fundamental, el principio de la doble instancia, ese principio, en el presente caso se encuentra vulnerado, toda vez que respecto del primer recurso formulado, el despacho, no acogió las pretensiones del mismo, como era la revocatoria de la providencia que declaraba el rechazo de la demanda, que era la primera pretensión del escrito contentivo del recurso, sino que desconoció la petición subsidiaria de que se concediera el recurso de apelación, por tal motivo, se acude al recurso de queja, a fin de que sea el superior quien dirima este conflicto.

13. Conforme al artículo 29 de la Carta, según el cual *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".* De igual forma, la Convención americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1.) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1) establecen que dentro de las garantías judiciales, ***"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, o de cualquier otro carácter"*** *(negrilla fuera de texto),* es por ello que la procedencia del recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario que requiere de un funcionario previamente determinado para que pueda asegurarse la efectividad de los principios de la administración de justicia: independencia, imparcialidad, libertad institucional y autonomía y que no puede ser denegado por interpretaciones trasversales como la que aquí se ha puesto de presente, en la cual se ha denegado la posibilidad de que la decisión del A quo sea revisada por el superior jerárquico, no obstante ser una providencia que pone fin al proceso, la cual la hace susceptible de alzada.

Escaneado con CamScanner

14. Como se mencionó atrás, se tiene que, el Juzgado no consideró la previsión legal según la cual, es susceptible de apelación la providencia mediante las cual se termine el proceso, para lo cual se indica, *"el que por cualquier causa ponga fin al proceso"*, consagrado en el numeral 7 del artículo 321 del C.G. del P., razón por la cual este auto era apelable y no se realizó el trámite correspondiente

Por lo brevemente señalado se evidencia que la providencia recurrida debe poder ser objeto de revisión por parte del *Ad Quem*, en conjunto con los autos del 6 de mayo de 2022, 29 de septiembre de 2022 y 12 de mayo de 2023, debido a que se dan los presupuestos procesales para ello al versar sobre un auto que pone fin al proceso es susceptible de este recurso y porque al privársele del mismo, se vulneran flagrantemente varios derechos fundamentales al accionante y por ende, se afecta de manera grave la garantía al debido proceso y el efectivo acceso a la administración de justicia.

FINALIDAD DE LOS RECURSOS

Con la formulación de estos recursos, se pretende la revocatoria de la providencia dictada por *A Quo* y en su lugar se disponga la concesión del recurso de apelación formulado a fin de que se revoque la providencia que determinó no dictar sentencia anticipada, en subsidio solicito se expida copia de las providencias del 6 de mayo de 2022, 29 de septiembre de 2022 y 12 de mayo de 2023, y de los recursos interpuestos frente a los mismos, y demás piezas conducentes del proceso.

Señor Juez. Cordialmente,

Germán Alberto Herrera Riveros
C.C. Nº 79'339.982
T.P. Nº 54.065 del C.S.J.

LCSR 17/05/2023
Herrera & Asociados/ Procesos/ D.442 Gustavo Lario Moreno
Juzgado 25 Civil Circuito Conjunto el Madrigal P.H.
Recurso de Queja vs autor niega apelación 16052023

Herrera & ASociados Asesores Legales

Escaneado con CamScanner

recurso reposición y en subsidio recurso de queja interpuesto contra el auto del 12 de mayo de 2023

Germán Alberto Herrera Riveros <gherrera_riveros@hotmail.com>
Jue 18/05/2023 12:21 PM
Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (303 KB)
Recurso de Queja vs auto niega apelacion 16052023.pdf;

Señor Doctor
Jaime Chavarro Mahecha
Juez Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: **Proceso de Pertenencia**
Demandantes: **Gustavo Antonio Villamil y María Angela Fajardo**
Demandados: **Viviendas de la Sabana Bogotá Ltda. en liquidación** y otros
Radicación: **11001310302520180051100**

Adjunto remito en PDF el recurso reposición y en subsidio recurso de queja interpuesto contra el auto del 12 de mayo de 2023

Adicional a lo anterior rogamos a su Despacho que, para efecto de notificaciones, se sirva tener la dirección electrónica consignada en el pie de página del presente documento y para dar cumplimiento a lo normado en la ley 22213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., adicionalmente manifestamos que desconocemos la dirección electrónica de los demandantes.

Agradecemos de antemano CONFIRMAR EL RECIBIDO de la presente petición y remitir su pronta respuesta por este mismo medio. Igualmente se solicita que el trámite sea dado en el menor tiempo posible, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999.

Señor Juez, cordialmente

Germán Alberto Herrera Riveros[1]
C.C. Nº 79'339.982
T.P. Nº 54.065 del C.S.J.
Herrera & Asociados Asesores Legales
Carrera 7ª Nº 33-49 Oficina 1601.
Tel. 3231326 Cels. 3223066842-3106996650
Edificio Luciano Borde - Bogotá D.C. Colombia.

Escaneado con CamScanner

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 19 DE MAYO DE 2023

TRASLADO No. 006/T-006

PROCESO No. 11001310302520180051100

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 24 DE MAYO DE 2023

Vence: 26 DE MAYO DE 2023

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria

Escaneado con CamScanner